

entero que se hiciere, y justificándose éste con la certificacion correspondiente.

15. El supremo gobierno general, por conducto del secretario del despacho de Hacienda, dará el curso respectivo á los documentos, consultas y expedientes que reciba de los gobernadores, remitiendo los primeros á la direccion general de rentas ó á la Tesorería general, segun la clase á que pertenezcan para los usos que correspondan, y oyendo acerca de los segundos á las mismas oficinas, segun sus peculiares atribuciones, para la instruccion y determinacion de los negocios.

16. La direccion general de rentas y la Tesorería general, por conducto del Ministerio de Hacienda, comunicarán al supremo gobierno las reflexiones que pueda producir el examen de los documentos que reciban, promoviendo las aclaraciones ó providencias que correspondan, para que el supremo gobierno dicte las determinaciones convenientes y las comunique á los gobernadores.

NUMERO 1627.

Octubre 5 de 1835.—Reglamento para el régimen y gobierno interior de la direccion del banco de avío, establecido por la ley de 16 de Octubre de 1830, para el fomento de la industria nacional.

CAPÍTULO I.

De la junta, y modo de renovarse.

Art. 1. La junta que estableció la ley de 16 de Octubre de 1830 para la direccion del banco y administracion de sus fondos, se compondrá de presidente y secretario, y de un vicepresidente y dos vocales amovibles.

2. El presidente lo será el secretario de Estado y del Despacho de Relaciones, y cuando no lo haya, el oficial que estuviere encargado de él; pero en caso de enfermedad ó ocupacion de uno ó otro, presidi-

rá el individuo que funcione de vicepresidente.

3. Dicho individuo y los otros dos vocales, serán nombrados por el gobierno, y su renovacion se verificará respectivamente cada un año, comenzando por el ménos antiguo, para lo que en fin de Diciembre dará la junta conocimiento al gobierno, del vocal que estuviere en el caso de salir; y si no tuviere por conveniente continuarlo, nombrado que sea el que ha de sucederle, comenzará á funcionar en la primera sesion del inmediato Enero.

4. Los individuos de esta junta, no gozarán sueldo alguno mientras no haya productos suficientes del fondo, que son los réditos de los capitales que se hayan ministrado para el fomento de los diversos ramos de la industria y los premios de libranzas.

5. Cuando á juicio de la junta haya productos bastantes para cubrir aquel gasto, lo manifestará al gobierno para que se proceda á dar cumplimiento á lo que dispone en su parte final el artículo 5 de la citada ley de 16 de Octubre de 830.

6. Al margen izquierdo de todas sus comunicaciones oficiales, usará la junta de este membrete: "Direccion del banco de avío para fomento de la industria nacional," y con igual título le serán dirigidas las contestaciones por conducto de su presidente.

CAPÍTULO II.

De las facultades del presidente y de la junta en general.

Art. 7. Las facultades del presidente son:

Primera. Convocar la junta á sesiones ordinarias y extraordinarias.

Segunda. Expedir libranzas ó órdenes contra los fondos del Banco, cualquiera que sea el lugar de su existencia, de conformidad con los acuerdos de la junta, cuyas libranzas autorizará el secretario, siendo la responsabilidad de ambos.

Tercera. Nombrar comisiones para que presenten dictámenes en los negocios que por su complicacion ó importancia demanden esta formalidad.

Cuarta. Señalar los asuntos que han de tratarse de preferencia.

Quinta. Determinar el tiempo que ha de durar cada sesion.

8. Las facultades de la junta en general son:

Primera. Disponer la compra de máquinas y utensilios necesarios para el fomento de los diversos ramos de industria, procurando que solo se contrate la parte de hierro correspondiente; pues por lo relativo á la de madera, podrá aquí construirse con la direccion de los artistas que hayan de encargarse para montarlas, á cuyo fin se pedirán modelos, en el concepto de que los ramos que de preferencia han de atenderse, serán los tejidos de algodón y lana, cria de gusanos de seda, elaboracion de esta, fábrica de papel y de clavazon.

Segunda. Hacer contratar dentro ó fuera de la República, por un tiempo proporcionado, los directores, mecánicos y obreros correspondientes á cada fábrica, á fin de que vengan á montar las máquinas en el lugar que hubiere de establecerse, y á enseñar á los nacionales, sin reserva alguna, las diversas operaciones de sus respectivos oficios.

Tercera. Promover la creacion de compañías industriales en los pueblos de la República que tengan elementos para abrazar con buen suceso alguno de los ramos arriba expresados, ó para dedicarse al fomento de otros productos agrícolas de interés para la nacion, tales como el cultivo y beneficio del cañamo, lino, moreras, vinedos y algodón.

Cuarta. Procurar introduccion y propagacion en la República de los carneros merinos, prefiriendo los de España á los de los demas puntos de la Europa por su mejor calidad, y difundir entre los criadores los conocimientos necesarios para la mejor conservacion de este ganado, épocas y mo-

do de esquilmarlo, adoptando para ellos los métodos más á propósito que se hayan publicado ó publiquen en lo sucesivo.

Quinta. Procurar asimismo la introduccion de otras especies de animales que á juicio de la junta puedan ser de alguna utilidad á la industria, comercio y artes, tales como los camellos, vicuñas, llamas del Perú y otros.

Sexta. Protejer la explotacion de los criaderos de fierro, y proporcionar á las compañías ó particulares que se dedicaren á este ramo de industria, los fundidores, moldadores y forjadores extranjeros que fuesen necesarios, por cuenta de la misma empresa.

Sétima. Encargar y hacer contratar en el punto donde convenga, maestros inteligentes en la construccion de hornos para la fabricacion de losa, perteneciente á todos los usos domésticos, así como la de vidrios planos y huecos de todas especies.

Octava. Distribuir las máquinas entre las compañías que se formaren ó los particulares que las pretendan para aplicarlas á su objeto; pero bajo las calidades y condiciones de que se tratará en su respectivo lugar.

Novena. Acordar los capitales con que han de ser auxiliadas las distintas empresas que se formaren, y establecer el modo en que han de irlos percibiendo los empresarios.

Décima. Comprar y depositar en lugar cómodo y seguro los modelos de máquinas que se le presenten, con tal que sean de invencion nueva ó para objetos de industria que no haya sido introducida en el país.

Undécima. Informar anualmente al gobierno cuáles son los fabricantes ó empresarios que hayan proporcionado más perfeccion ó ventajas á sus manufacturas, y proponer el premio á que los considere acreedores, con tal que las sumas propuestas no excedan de los seis mil pesos que deben distribuirse en este objeto.

Duodécima. Proponer al gobierno los

individuos que deban desempeñar el empleo de secretario de la direccion y demas empleados en el Banco, mientras recae la aprobacion del congreso acerca de su número y sueldos.

Décimatercera. Los individuos de la junta están facultados para hacer todas aquellas proposiciones que conduzcan al beneficio de la industria en general, al bien del establecimiento y economía de sus fondos. Tambien lo están para proponer reformas ó adiciones á este reglamento, é indicar la necesidad de aclaraciones ó nuevas leyes para remover los inconvenientes que se pulsen en las ya dadas sobre esta materia. En ámbos casos, si la junta fuese de la misma opinion, lo pondrá en conocimiento del gobierno por conducto de su presidente.

9. La junta no podrá dirigir por sí misma, ó tomar á su cargo, ninguna empresa industrial, para cuyo fomento sean necesarios los fondos del Banco, y en lo sucesivo no podrán hacerlo ni los individuos que componen la misma junta ni los empleados en sus oficinas.

CAPITULO III.

De las sesiones de la junta.

10. Las sesiones ordinarias de la junta se celebrarán una vez por semana, siendo fijo el día y hora de su apertura, lo que se verificará sin perjuicio de la facultad del presidente para convocar á extraordinarias; y si fuese día feriado de rigurosa guarda, se verificará la junta en el siguiente, á ménos que no ocurra motivo que lo impida, en cuyo caso se avisará con anticipacion.

11. No podrá haber junta sin la concurrencia de tres individuos, por lo ménos, á más del secretario.

12. Las sesiones se celebrarán en el despacho del Ministerio de Relaciones, y su apertura comenzará por la lectura de la acta de la anterior sesion, la que aproba-

da, se firmará allí mismo por los individuos que entonces concurrieron.

13. En seguida dará cuenta el secretario con las comunicaciones oficiales que se hayan recibido, solicitudes que se hubiesen presentado, ó con los asuntos económicos que requieran acuerdo de la junta. El exámen y discusion de todos estos negocios, se harán en el mejor orden posible, y serán determinados por los votos de la mayoría de la junta. En caso de empate, si la votacion fuese sobre eleccion, decidirá la suerte, y si sobre otro objeto, el presidente en el acto tendrá voto de calificacion ó decisivo.

14. Toda solicitud que se contraiga á pedir auxilios pecuniarios ó de máquinas para una empresa nueva, pasará á una comision, a fin de que abra dictámen sobre su utilidad, y si es ó no de accederse en todo ó en parte y con qué circunstancias.

15. La comision en sus trabajos, se sujetará á las siguientes reglas:

Tendrá á la vista el último corte de caja mensual, que le pondrá de manifiesto el estado de los fondos del Banco. Si la existencia que hubiere, ó la totalidad del fondo, es solo bastante en su cálculo al fomento de las empresas ya comenzadas y al cumplimiento de otros compromisos que se hubieren contraido de antemano, quedará sin determinarse, sea cual fuere la utilidad que presente el proyecto en cuestion.

Mas si por el contrario, quedase todavía numerario bastante y hubiese mérito para ser atendida, se pasará á observar la probabilidad de buen éxito que presente la empresa proyectada, si es del todo nueva entre nosotros, ó si mejora y da perfeccion á los artefactos ya conocidos, ó bien si éstos se obtienen por un medio más sencillo, más breve ó más económico.

Si á juicio de la comision se alcanzare alguna de estas ventajas, examinará en seguida si las garantías que se ofrecen en caucion de los intereses del Banco inspiran una total seguridad.

En caso de que la suma pedida parezca excesiva respecto del objeto á que se quiere aplicar, se exigirá un presupuesto de las inversiones que demanden y por él se decidirá. Cuando las empresas habilitadas suficientemente por el Banco antes de la formacion de este reglamento, solicitaren nuevas cantidades para darles perfeccion, se pedirá, además del presupuesto ya indicado, una noticia de la inversion que se haya dado á los anteriores fondos.

16. En caso de que la junta tenga necesidad de las luces peculiares de algun individuo que no sea de su seno, podrá pedir consejo para el acierto en sus deliberaciones.

17. Por regla general se observará no darse en una sola partida el capital que expresen necesitar los empresarios para plantear sus establecimientos, sino que se les irá auxiliando con cantidades parciales, en términos de no administrarse la segunda hasta que la junta esté satisfecha de haberse invertido la primera, y así sucesivamente.

CAPITULO IV.

De las condiciones y seguridades con que deben distribuirse los fondos del Banco.

18. Las compañías industriales que soliciten auxilios del Banco para el fomento de cualquiera ramo de industria, harán constar desde luego haber invertido su fondo social en las primeras obras de la empresa.

19. Los particulares harán constar asimismo cuál es el capital con que contribuyen de su parte para el establecimiento de la negociacion á que aspiran, y en caso de no tenerlo, presentarán fiadores lisos, llanos y abonados, en caucion del capital y réditos, y de que á los fondos que se les ministren no se les dará inversion distinta de su objeto. En caso de pedir al Banco nueva refaccion, si la junta considerare conveniente darla, se verificará bajo la hipoteca especial de los edificios, máquinas

y demás propiedades correspondientes á la negociacion.

20. En el mismo caso están las compañías industriales, quienes además hipotecarán para su pago el fondo social que hayan invertido y las acciones que por él tuvieren los socios á los productos de la empresa.

21. Las citadas cauciones deben formarlas la hipoteca de bienes raices, urbanos ó rústicos, libres ó con gravámen de tñ tercio; pero en ningun caso se admitirán muebles, ni aun como prenda.

22. Ningun contrato celebrará la junta por cantidad ó tiempo ilimitados. El reintegro de los capitales que ministrare el Banco, no podrá exceder de nueve años.

23. Las compañías ó particulares beneficiados, se comprometerán á satisfacer el rédito de un cinco por ciento anual, luego que las máquinas se hayan montado y estén en aptitud de comenzar la elaboracion de artefactos, segun está prevenido por el art. 2º de la ley de 29 de Mayo de 1832. Dichos réditos han de pagarse en esta capital, por tercios cumplidos, á cuyo fin ha de nombrarse en ella un apoderado suficiente para exhibirlos. Así éstos, como el reintegro de los capitales, no lo podrán verificar los empresarios en todo ni en parte, con vales ó pólizas de la Hacienda pública, sino precisamente en numerario, y éste en la cantidad de plata y cobre que las leyes tengan demarcadas, debiéndose preferir entre los solicitantes de capitales para una misma empresa, en igualdad de circunstancias, el que ofrezca hacer los pagos en moneda de plata.

24. En todos los establecimientos industriales habilitados por el Banco, será estimado éste como un verdadero refaccionario, á fin de que sus capitales disfruten de los privilegios que las leyes conceden á esta clase de acreedores.

26. Los empresarios no podrán aplicar dichos capitales, ni en todo ni en parte, á otra cosa alguna distinta del objeto para que los han pedido; y si la junta llegare á

entender que se ha dado á dichos fondos otra inversion, suspenderá los suministros que estuvieren pendientes, y sin aguardar el término fijado por la escritura respectiva, cubrirá al Banco con los bienes hipotecados y con todas las máquinas de diversa especie, y cosas, sean de la naturaleza que fueren, que se hayan introducido á la negociacion.

26. La junta quedará por lo mismo facultada en los convenios, á informarse cada vez que lo estime necesario, del estado que guarden los establecimientos, y aun á pedir los libros y examinar sus cuentas, á cuyo fin podrá nombrar un visitador expensado.

27. Cuando lo exijan las circunstancias, podrá asimismo nombrar una persona de su confianza y por el tiempo que juzgue conveniente, para intervenir en la negociacion que demande esta medida, y le pagará el sueldo que hubiere de asignarle por cuenta de los fondos del Banco, pero con cargo á los empresarios, los cuales al reintegrar el capital con que se les haya acudido, lo harán tambien con el sueldo que hubiere disfrutado el interventor y los salarios de los peritos que las circunstancias hubieren exigido nombrar.

28. Las máquinas se darán por sus costos, en los que se comprenderá el empaque que se haga de ellas en el lugar de su compra, los gastos de su embarque y desembarque, fletes de mar y tierra, comision, si hubiere de pagarse, seguros y demas anexos, hasta situarlas en el paraje donde ha de establecerse la fábrica.

29. Tambien se aumentará al valor de las máquinas, los gastos de pasaje y conduccion por tierra de los obreros que se hayan contratado para montarlas y dirigir las, con más, los sueldos que se les hayan satisfecho hasta ponerlos en su destino, desde cuyo momento serán éstos por cuenta de la empresa, así como el cumplimiento de las demas condiciones que se hubieren estipulado en sus contratos respectivas.

30. El capital que formen los objetos

expresados en los dos artículos precedentes, no causará rédito alguno; pero se irá reintegrando parcialmente al Banco, á medida de las utilidades que se logren, no bajando de la sexta parte de ellas.

31. Cada vez que la junta tuviere por conveniente ministrar capitales ó máquinas á las sociedades ó particulares, extenderá el secretario un certificado comprensivo del acuerdo y de las condiciones con que se dá aquel auxilio, y este documento se entregará al escribano que debe formar la escritura para que lo inserte en cabeza de ella, pasando despues, á costa de los interesados, una copia autorizada de dicho instrumento, para que registrado en el oficio de hipotecas á que corresponda, quede archivado en la secretaría.

32. En todos los contratos que la junta celebre para el establecimiento de algun ramo industrial, cuidará de fijar un término prudente, atendidas las distancias y demas posibilidades para plantear y poner en ejercicio la empresa, para que se hayan pedido capitales ó máquinas.

CAPITULO V.

De los fondos del Banco y su recaudacion.

Art. 33. El capital del Banco lo forma la quinta parte de la totalidad de los derechos devengados hasta la fecha de su establecimiento, y que en lo sucesivo causaren en su introduccion los géneros de algodón, prohibidos por la ley de 22 de Mayo de 1829.

34. La recaudacion de este derecho se hará por los administradores de las aduanas marítimas de todos los puertos de la República, teniéndola á disposicion del secretario de Relaciones.

35. Dichos fondos no serán extraídos de su depósito para aplicarlos á otra cosa ajena de su objeto, ni serán ingresados á las comisarias respectivas por via de suplementos ó con calidad de pronto reintegro, sino que precisamente se hallarán bajo la custodia y responsabilidad de dichos admi-

nistradores, teniéndose presente lo que sobre este particular se previene en el art. 2 de la ley de 6 de Abril, en el 13 y 21 del reglamento de Hacienda de 5 de Mayo, en la de 20 de Octubre, y en la circular del gobierno de 4 de Noviembre, todas del año de 830.

36. Los expresados administradores enviarán mensualmente á la direccion del Banco, los cortes de primera y segunda operacion, comprensivo el primero de la recaudacion total del derecho extraordinario impuesto á los géneros de algodón; y el segundo, de su quinta parte que pertenece al Banco, de cuya cantidad se deducirán aquellas que se hubiesen pagado por orden de la direccion, y los gastos que fueren de descontarse, indicando en seguida la existencia que quedase disponible, y ámbos documentos los suscribirán el administrador y clayeros.

37. El modo de recojer estos caudales para su depósito en la Casa de Moneda de esta capital, será por libramientos que girará el presidente de la junta, suscritos por el secretario de ella, y en la negociacion de dichas letras se procurará obtener las mayores ventajas posibles para el Banco.

38. Si á alguno de los interesados en las empresas industriales, le conviniere recibir letras contra los fondos del Banco, existentes en alguna aduana marítima, se le darán, cargándole el premio correspondiente, segun el cambio corriente de la plaza, y su importe hará parte del capital que se le haya acordado, ó bien se le abonará el descuento que hubiere de sufrir, segun el mismo cambio.

CAPITULO VI.

De los empleados en el Banco, y sus atribuciones.

Art. 39. Habrá un secretario de la junta, cuyas atribuciones serán:

Recibir y dar cuenta á la misma junta con todas las comunicaciones oficiales que

se le dirijan, y solicitudes que se le presenten.

Extender los acuerdos que recaigan en todos los negocios, y expeditar su despacho.

Suscribir todas las notas oficiales, en union del presidente ó vicepresidente.

Formar los certificados que sean necesarios para el otorgamiento de las escrituras que hubieren de extenderse.

Redactar las actas de las sesiones de la junta.

Vigilar del cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los demas empleados en la secretaría, y dar cuenta á la junta de las infracciones que note respecto de lo prevenido en el presente reglamento.

Formar la memoria anual prevenida por el art. 9 de la ley de 16 de Octubre de 830, dando en ella razon circunstanciada del estado de la industria y de sus progresivos sucesos.

40. Habrá asimismo un oficial para auxiliar las labores de la secretaría, y desempeñar provisionalmente las funciones del secretario en las enfermedades ó ausencia de éste, y dos escribientes, de los cuales el primero estará encargado del archivo.

Empleados de contabilidad.

Art. 41. Se establecerá un departamento separado de la secretaría para el ramo de contabilidad, del que será jefe un contador. Las atribuciones de éste serán:

Arreglar las cuentas y liquidaciones de todas las empresas industriales habilitadas por el Banco, á cuyo fin les llevará un libro á cada una, dividido en cargo y data, sentando en la primera parte las cantidades que fueren recibiendo, así en numerario como en valor de máquinas, y en la segunda, las partidas que formen el reintegro parcial que se haga de uno y otro auxilio, colocándose además una columna separada para sentar el pago de los réditos.

Así las partidas de cargo como las de data, irán acreditadas con sus respectivos comprobantes, que lo serán, para lo prime-

ro, las escrituras que hayan de otorgarse, y para lo segundo, el aviso que diere el superintendente de la Casa de Moneda, del entero que hicieren los interesados. En los demás gastos que acordare la junta hacer, se sacará por el secretario un testimonio relativo del acuerdo, y este documento será el comprobante de la partida.

Habrá además un libro en que con presencia de los cortes de caja mensuales que deben enviar los administradores de las aduanas marítimas, se vaya anotando á cada una de ellas, el monto de la recaudación que hicieren de los derechos destinados al Banco, y el de los gastos ó pago de libranzas que por orden de la dirección hubiesen hecho, documentándose ámbas partidas con los mismos cortes, á cuyo fin se formarán los respectivos legajos.

Habrá también un libro maestro, al que se trasladará en una sola partida el monto anual de la recaudación de cada una de dichas aduanas y su respectivo descargo, sacándose estas constancias de los libros manuales de ellas.

Será á cargo del contador llevar toda la correspondencia relativa á su ramo, la cual autorizará con su firma el secretario, bajo la responsabilidad del mismo contador.

Será igualmente de su cargo formar la cuenta de ingresos y egresos del Banco para agregarla á la memoria que anualmente debe publicarse, y satisfacer todas las dudas que puedan ocurrir en este ramo de contabilidad.

42. Habrá un oficial que auxiliará al contador, en el desempeño de las atribuciones que le están demarcadas, y lo suplirá en sus ausencias ó enfermedades.

Dicho oficial se encargará, además, exclusivamente de toda la correspondencia relativa á compra de máquinas y su distribución, y practicará las liquidaciones que correspondan á cada una de las empresas industriales que hayan recibido aquellas.

43. Habrá asimismo un escribiente ar-

chivero, á cuyo cargo se hallará el archivo de la contaduría. Será de sus atribuciones arreglarlo y formar los índices correspondientes, de manera que pueda facilitar sin demora el documento ó expediente que le fuese pedido.

44. Igualmente habrá un segundo escribiente que desempeñará indistintamente las labores que se le encarguen por el contador ó oficial de este departamento.

El que funcione de segundo escribiente desempeñará, además, el cargo de recaudador de los réditos, capitales y máquinas que hubieren de recogerse, dando cuenta al jefe de su ramo, y éste á la junta, de lo que se hubiere recaudado, para los fines que expresa el artículo 37.

45. En el caso de que alguno de estos negocios se vuelva contencioso, el contador se apersonará en el tribunal de Hacienda correspondiente, á exponer de palabra ó por escrito los derechos que asistan al Banco en la cuestión que se promoviere.

46. Sujeto en un todo al contador y como miembro del ramo de contabilidad, habrá un guarda máquinas, á cuyo cargo estará el depósito de las que hubieren de ponerse en los almacenes, mientras se dirigen á su destino, y á este fin las recibirá por inventario, en el que anotará las faltas con que llegaren ó roturas que hubiesen padecido. Colocará las cajas en buen orden y con total separación de marcas, y tomará las precauciones necesarias para preservar el fierro del óccido. Cada colección será objeto de un libro, en el que habrá constar por menor el contenido de cada caja y su peso. Será responsable de la seguridad de este depósito, y por ningún motivo permitirá extraer pieza alguna sin acuerdo de la dirección, comunicado por el jefe de su ramo.

México, Setiembre 25 de 1835.—*Manuel Díez de Bonilla*, presidente.—*José Mariano Sánchez y Mora*, vicepresidente.—*Ramon Rayon*.—*José María Icaza*.—*Victoriano Roa*, secretario.

NUMERO 1628.

Octubre 12 de 1835.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—*Se piden relaciones de los individuos que se incorporaron al ejército trigarante, para expedirles diplomas.*

Excmo. Sr.—Para que tenga el debido cumplimiento la suprema resolución de 25 de Noviembre último, de la que acompaño copia, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer remita V. E. las respectivas relaciones con expresion de clases, nombres que tenian los individuos que permanezcan en la clase de tropa á su incorporacion al ejército trigarante, fechas en que lo verificaron, y premio que disfrutaban, para expedirles el correspondiente diploma, en concepto de que hoy hago igual comunicacion al E. Sr. inspector general de milicia activa, directores de artillería é ingenieros, comandantes generales y principales para que remitan las que correspondan, pues que por la Secretaría de Hacienda se dá orden de que si en la confronta de Enero próximo no se presentan los referidos diplomas, suspendan el abono del premio señalado á los dignos militares que nos hicieron independientes y libres.

NUMERO 1629.

Octubre 14 de 1835.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—*Sobre filiaciones de reclutas de cuerpos activos, y admision de aquellos en revista de comisario.*

Excmo. Sr.—He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la nota de V. E. 1304, de 18 de Julio último, en solicitud de que se lleven á efecto los artículos 16, 51, 56 y 57 del título 9º de la declaración de milicias del año de 1767, por considerarse autorizados algunos comandantes generales para aprobar las filiaciones de los reclutas de los cuerpos activos, y haber rehusado algunos comisarios admitir en revista á los que se les han presentado sin la aprobación expresada; y en

consecuencia, ha resuelto S. E., de conformidad con la opinion de V. E., que se observen en todas sus partes los citados artículos de la declaración de milicias, respecto á no ser de los exceptuados en la ley de 5 de Mayo de 824, aprobándose únicamente por los coroneles ó comandantes de los cuerpos activos las filiaciones de los reclutas, sin necesidad de que lo hagan los comandantes generales, pues en los casos de reclamo sobre los sorteos, deberán éstos interponer los recursos ante V. E. para que usando de la jurisdiccion que le está concedida en dicho código, determine lo que corresponda, no debiendo poner obstáculo alguno los comisarios y subcomisarios para admitir en revista á los reclutas, por ser suficiente y arreglada á la citada declaración, la aprobación en las filiaciones, de los jefes respectivos.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento, en el concepto de que traslado esta resolución al Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda y á los señores comandantes generales para su conocimiento, y á fin de que sea igualmente observada en la parte que les corresponde.

NUMERO 1630.

Octubre 15 de 1835.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—*Marca que ha de ponerse al margen de las contestaciones en la correspondencia oficial.*

Excmo. Sr.—Con esta fecha he expedido á los señores comandantes generales é inspectores de las armas, la circular que sigue:

El pronto y eficaz despacho de los negocios correspondientes á la secretaría de mi cargo, depende principalmente de la completa organizacion de todos los expedientes, para lo cual está prevenido con anterioridad, que en las contestaciones se marque al margen, la seccion de esta secretaría por donde se han librado las ór-